

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil once (2011)

Ref.: 11001-0203-000-2010-02196-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados veintiuno Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), para conocer del proceso ejecutivo prendario de Banco Davivienda S.A. contra Nelson Fernando Ruíz y Paola Andrea Vanegas Rueda.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera demandante pretende el cobro del capital contenido en el pagaré No. 52759, suscrito a su favor por el ejecutado, más los intereses corrientes y moratorios, el pago de las costas y los gastos del proceso, justificando la competencia en la naturaleza del proceso, domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones.

2. El Juzgado veintiuno Civil Municipal de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento del asunto, luego de proferir el mandamiento ejecutivo y ordenar el embargo del bien dado en prenda, juzgó que no era competente por el factor territorial, debido a que el domicilio de los demandados es el municipio de Soacha, según se desprende de la dirección aportada para notificaciones. En consecuencia, dispuso *“declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias a partir del auto admisorio de la*

demanda" para en su lugar rechazarla y ordenar su remisión a los Jueces Civiles Municipales de la citada localidad.

3. El despacho judicial receptor, no avocó conocimiento del proceso y provocó el conflicto negativo de competencia, pues señaló que de la lectura de la demanda se desprende que el domicilio de los ejecutados es la ciudad de Bogotá, y que la juez remitente confundió el significado de domicilio con el de lugar de notificación.

4. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, término durante el cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con arreglo a los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto por suscitarse entre juzgados de diferentes distritos judiciales.

2. En procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y de obligatoria observancia; para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto debe acudir a las reglas generales plasmadas en el Código de Procedimiento Civil o existiendo norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Se sabe por otra parte que el juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un



particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo –Artículo 85 C.P.C.- y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que, esta fase preliminar brinda al juez una primera y única oportunidad de manifestar oficiosamente su incompetencia para tramitar un proceso.

Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; en tal evento y en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales se propusieren, *verbi gratia*, reposición contra el mandamiento ejecutivo –artículo 509 inciso 3° *ídem*-, como que el silencio de las partes al respecto, implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir y veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor –artículo 144 numeral 1° *ibidem*-.

3. En el *sub examine*, radicada como fue la demanda en Bogotá, y tramitada en estos términos por el juez civil municipal de esta ciudad, de ninguna manera era posible a la funcionaria repeler la competencia por el factor territorial, siendo tardía su decisión, cuando justo lo que correspondía era continuar con el trámite para la notificación del mandamiento de pago.

4. De otro lado, es menester aclarar que la determinación del primero de los despachos involucrados en este conflicto deviene de haberse asimilado de manera indebida los conceptos de domicilio y dirección procesal. En efecto, *“como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No.*



11001-2005-0216)” (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

Acorde con lo dicho se declarará competente al Juzgado de Bogotá, para que tramite el respectivo proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARA** que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., es el competente para conocer del ejecutivo prendario referido al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese lo aquí decidido, mediante oficio al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Magistrado